

Asignatura Derecho Canónico Título La capacidad para contraer matrimonio
Autor Enrique Vivó Unda Barrena Día de emisión 14 de enero de 1980 El artículo 16 primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada en París el 10 de diciembre de 1948, proclama Los hombres y las mujeres, a partir de su edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar un pueblo. Una familia. El artículo 32 de la Constitución Española de 1978 reconoce este derecho, aun cuando se...

Señale también, seguidamente, la posibilidad de que existan limitaciones de este derecho. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad, capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. El canon 1035 del Código de Derecho Canónico reconoce también este derecho fundamental del hombre y señala igualmente la posibilidad de su limitación por las normas jurídicas. Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe. Aun cuando la formulación del código pudiera parecer dirigida más bien a ser preámbulo de la edad, la existencia de limitaciones legales, el primer comentario que este canon merece es que el Código de Derecho Canónico se rechace a la ley.

a la doctrina, es que el enunciado del mismo constituye una declaración del derecho natural que concede a toda persona la facultad de contraer matrimonio. Se trata del *ius col nubi*, expresión acuñada por el derecho romano, derecho fundamental de la persona que recibe su fuerza, no de las fuentes humanas del derecho, sino de la misma naturaleza humana. Así se ha podido decir que el matrimonio es el desarrollo normal y adecuado de la permanente e invariable tendencia de la persona humana a la unión con persona de otro sexo en orden a constituir una familia. Esta capacidad natural para el matrimonio es anterior a toda legislación positiva. Porque el matrimonio en sí mismo también lo es. El matrimonio nace con la vida.

con la misma humanidad. El profesor Hervada se expresa a este respecto. La positivación de la estructura jurídica matrimonial no reside primariamente en el sistema legal, sino en la conciencia jurídica de la humanidad. La legislación positiva no da origen al matrimonio, ni de ella recibe fuerza su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales regulan y ordenan el matrimonio y el *jus con nubi* de los contrayentes, pero sin sobrepasar esos límites. Esto es, formalizan, pero no crean su juridicidad. Pero he aquí que al tratar de la capacidad de toda persona humana para contraer matrimonio, se hace preciso hacer una distinción previa, porque el término capacidad puede ser entendido en diversas formas. Y de ello surge fácilmente la palabra.

el equívoco. La capacidad suele referir la doctrina a dos cosas distintas, dando a este término apellidos distintos. Capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es la capacidad de relaciones jurídicas, en nuestro caso matrimoniales. Otra acepción del concepto de capacidad, llamada capacidad de obrar, es la referida a la aptitud para realizar un determinado negocio jurídico, en nuestro caso el contrato matrimonial. Cuando decimos que todo hombre es capaz para ser sujeto de derechos y obligaciones matrimoniales, no nos referimos a si ese mismo hombre, persona determinada, es capaz de hacer un contrato matrimonial. Es o no capaz de prestar un verdadero consentimiento, esto es,

de realizar el negocio jurídico contractual que da inicio al matrimonio. Así al decir que un enfermo mental no es capaz de emitir un consentimiento válido, no se quiere negar a dicho enfermo su capacidad jurídica para ser sujeto de la relación matrimonial, sino que lo que se afirma es su incapacidad para celebrar el contrato matrimonial, acto jurídico con el que comienza a existir el matrimonio. Entrando ya de lleno en la capacidad jurídica que toda persona humana posee por ser persona humana para ser sujeto de obligaciones y derechos matrimoniales, hemos de afirmar al mismo tiempo que este derecho fundamental no es absoluto e ilimitado. Su uso viene regulado por el mismo derecho, sea este natural o positivo, que establece determinadas limitaciones.

La primera y principal limitación viene dada por la ley natural. Dada la naturaleza y esencia del matrimonio, hay personas a quienes el propio derecho natural impide contraer matrimonio. El defecto de sexo y la impotencia impiden en tales casos la constitución de una unión cuya esencia como unión conyugal no podrá realizarse nunca por defecto de la persona. Estos defectos naturales vacían de tal modo el jus con nubi que hay autores que lo califican de incapacidad para ser sujetos de relaciones jurídicas matrimoniales. Las demás limitaciones establecidas por la ley positiva referidas directamente al matrimonio no se fundamentan en la esencia del mismo. El derecho positivo humano las establece para una mejor realización.

de los fines de la vida conyugal o para proteger otros bienes que afectan a la sociedad. Su existencia obedece a veces a razones de oportunidad histórica o a situaciones sociales de un momento dado, de ahí que en determinados casos puedan tales limitaciones ser dispensadas por la autoridad. Pero, precisamente, por tratarse de una limitación del jus col nubi, derecho natural y fundamental de la persona, tales limitaciones tienen forzosamente carácter excepcional y, en consecuencia, no sólo deberán constar expresamente, sino que han de interpretarse siempre en sentido estricto. Por otra parte, la autoridad, al establecer dichas limitaciones, no puede proceder contra la propia esencia del matrimonio, sino que ha de ser un acto de justicia. La autoridad, al establecer dichas limitaciones, no puede derivarlas de la realidad.

la propia institución matrimonial o de las exigencias de un orden social justo. Una demostración del carácter excepcional y estricto de las limitaciones o prohibiciones llamadas impedimentos y de la capacidad matrimonial como derecho de toda persona humana, nos la ofrece precisamente la normativa de un impedimento claramente de derecho natural. Se trata del canon 1068. Este canon, después de hacer expresa afirmación del carácter de derecho natural del impedimento de impotencia, reseña que en tales casos la limitación o prohibición declarada por la norma legal no sobrepasa los estrictos límites señalados por el derecho natural. Así, en el párrafo segundo de dicho canon se dice, el impedimento de impotencia...

es dudoso, con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio. En el caso, ello ha tenido consecuencias que se implican en la ciencia médica y que, en su último exponente, ha llegado a aclarar situaciones como el de la posibilidad del matrimonio del varón a quien le ha sido practicada la vasectomía. Si los llamados impedimentos representan las más típicas prohibiciones del jus con nubi, no agotan todas las posibilidades ni grados de limitación ni aun dentro del derecho canónico. Así el canon 1039 faculta a los ordinarios de lugar el prohibir

el matrimonio en un caso particular pero solo con carácter temporal, con causa justa y mientras ésta subsista.

forzosamente referirnos al mismo concepto específico de capacidad jurídica. Las limitaciones positivas establecidas por la autoridad nos obligan de nuevo a distinguir el mismo concepto de capacidad jurídica en contraposición de la llamada capacidad natural. Capacidad natural para el matrimonio o *yus col nubi* es la que tiene el hombre por el hecho de serlo en virtud de su propia naturaleza. Capacidad jurídica para el matrimonio es la que tiene el hombre a quien la autoridad no ha limitado su capacidad natural por la aplicación de las prohibiciones legales entre las que destacan los impedimentos.